

APRUEBAN REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Y CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE

ORDENANZA N° 07-2004 MDSA

San Antonio, 06 de Julio de 2004.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Antonio de Cañete en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Concejos Municipales cumplen su función normativa, entre otros mecanismos a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución del Estado, tienen rango de ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia y las normas regionales de carácter general;

Que, el Artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, “las Ordenanzas Municipales pueden establecer sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar”;

Que, la actual administración considera que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser orientada dentro de un contexto de difusión y persuasión al vecindario de los beneficios que devienen del cumplimiento de los dispositivos legales y no meramente como un medio de castigo o recaudación; a tal efecto, resulta imprescindible que la actividad de la administración, se encuentre cimentada en criterios de justicia, equidad, legalidad y seguridad jurídica que permitan cada vez mejor servicio y atención oportuna a los vecinos, para lo cual se requiere darle fluidez a los procedimientos administrativos;

De Conformidad con los Arts. 9°, Inc. 8) 40° de la Ley N° 27972 – Orgánica de Municipalidades; con el voto Unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se emitió la siguiente:

ORDENANZA

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CUADRO
UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ANTONIO - CAÑETE**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente **Reglamento de Aplicación de Sanciones**, en adelante RAS, de la Municipalidad de San Antonio, norma el procedimiento, para la imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por incumplimiento de las Normas y Disposiciones municipales precisadas en el **Cuadro Único de Infracciones y Sanciones** (CUIS) que se adjunta al presente. El RAS, goza de carácter imperativo para todas sus Unidades Orgánicas, quienes se adecuarán a estas disposiciones bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

Las infracciones y sanciones correspondientes al Transporte Urbano, Construcción Civil, Defensa Civil, y las de carácter tributario se rigen por las normas de la materia.

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación del RAS y el CUIS, se circunscribe a la jurisdicción del distrito de San Antonio.

Artículo 3º.- Se denomina infracción a toda acción u omisión que signifique el incumplimiento de una disposición municipal, las mismas que se encuentran detalladas en el CUIS o en una disposición municipal que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa.

Artículo 4º .- Las sanciones administrativas que podrá imponer la Municipalidad, son las siguientes: Multa, Demolición, Remoción, Decomiso, Clausura Temporal, Clausura Definitiva, Suspensión y/o Cancelación de la Autorización Municipal, Paralización de Obras y otras que se establezcan mediante disposiciones municipales, las mismas que pueden aplicarse en forma alternativa o simultáneamente, sin perjuicio de las acciones judiciales respectivas.

Artículo 5º.- Los vecinos de San Antonio pueden denunciar infracciones de las Ordenanzas o demás disposiciones municipales en que incurran los funcionarios, servidores municipales y los particulares.

Artículo 6º.- Para el efectivo cumplimiento de las sanciones administrativas, la Municipalidad recurrirá a sus Organismos dependientes, así como al apoyo de la Fuerza Pública y Ministerio Público si fuese necesario.

Artículo 7º.- Las sanciones se extinguen por:

- a) El pago de la Multa (s).
- b) El cumplimiento de las sanciones no pecuniarias.
- c) Compensación de Multas.
- d) Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores
- e) Según lo establecido en el Artículo 60º de la presente norma.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 8°.- La imposición de las Notificaciones Preventivas es de responsabilidad de la Unidad de la Policía Municipal. La imposición de las sanciones administrativas es responsabilidad de cada Dirección de Línea, de conformidad con sus funciones asignadas por el Reglamento de Organización y Funciones y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente RAS, las mismas que realizarán fiscalizaciones, inspecciones, etc. con el apoyo de la Policía Municipal, para verificar el cumplimiento de las normas municipales.

Las Notificaciones Preventivas y las contempladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones serán impuestas por la Unidad de Policía Municipal, pudiendo aplicar las demás sanciones a solicitud de los órganos competentes de la Municipalidad. Las Multas serán determinadas por la Comisión Calificadora de Multas, quien recomendará su imposición al órgano competente.

Artículo 9°.- En el caso de que por denuncia escrita de un vecino se conozca la infracción, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Oficina de Secretaría General y del Concejo, hará llegar el escrito directamente a la Dirección que corresponda, la que ordenará una inspección sea por servidores de la misma dependencia o por medio de la Policía Municipal. El informe del inspector será tratado en la forma prevista en la presente ordenanza.

Artículo 10°.- La Dirección de Desarrollo Económico se encargará de entregar los talonarios codificados y registrados de las Notificaciones Preventivas y de Multa a la Unidad de la Policía Municipal para los fines de control de las mismas.

TITULO II

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11°.- Las sanciones administrativas son de carácter personalísimo; no obstante, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal correspondan a varias personas, conjuntamente con el propietario, responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 12°.- Las unidades orgánicas de la Municipalidad de San Antonio, en coordinación y a través de la Policía Municipal, realizarán una fiscalización permanente, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales correspondientes.

Artículo 13°.- Para los efectos de fiscalización y control de las normas municipales, el Policía Municipal deberá de portar en forma obligatoria:

- a) Copia del RAS y el CUIS.
- b) Carné de identidad que deberá tener en lugar visible.
- c) Talonario de Notificaciones Preventivas,
- d) Talonario de Multas.

e) Actas de constatación.

f) Actas de clausura.

g) Pápelografos de clausura.

Artículo 14°.- Para efectos de fiscalización, control y sanción, el Policía Municipal deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Se presentará al conductor, dueño o encargado de mayor jerarquía; identificándose con su fotocheck en forma obligatoria.

b) Procederá a solicitar la documentación pertinente, de donde obtendrá la información necesaria para efectos de sanción o informe, según sea el caso.

c) Constatada la infracción, el Policía Municipal procederá a imponer la notificación respectiva, según la naturaleza de la infracción, quedando anotada la misma en el respectivo Cuaderno de Control.

d) Luego de impuesta la sanción, el Policía Municipal procederá a hacer el informe, acta de constatación, acta de clausura, según sea el caso.

e) Los originales de las notificaciones preventivas, de multa, actas de clausura serán entregadas a la persona, detalladas en el Inc. a) del presente artículo; previa firma del mismo, además de la firma del Policía Municipal mas un testigo, y del funcionario municipal presente en el momento de la Fiscalización u otra autoridad.

f) Si la persona mencionada en el Inc. a) del presente artículo, se negara a firmar y/o recibir las notificaciones o actas o firmar el cargo de recepción; el Policía Municipal procederá a colocar el titulo “se negó a firmar” en la notificación o acta, luego colocará en lugar visible el documento en mención, y se levantará un acta con los datos indicados en el Artículo 11°, que será firmada por un testigo y el policía municipal, técnico fiscalizador o inspector.

g) En el caso de tratarse de clausura, se procederá a desalojar a los clientes del establecimiento y dispondrá el cierre del mismo, colocándole el papelógrafo respectivo en lugar visible.

h) La notificación, acta de constatación, acta de clausura deberán expresar la fecha, lugar y hora del acto de fiscalización, la infracción cometida y la referencia al CUIS.

CAPITULO II

DE LA NOTIFICACION PREVENTIVA

Artículo 15°.- Llámese Notificación Preventiva a aquella notificación impuesta a personas naturales o jurídicas, la misma que tiene carácter de advertencia. En el caso que su imposición derive en infracciones subsanables, contará con un plazo de cinco (05) días de impuesta para regularizar las observaciones encontradas; pasado este período, la Policía Municipal supervisará la subsanación de la infracción, levantando la notificación, caso contrario se procederá en forma inmediata a la elaboración de la Multa, previa calificación de la Comisión respectiva, por el motivo impuesto en la notificación preventiva.

Artículo 16°.- Por tratarse de una medida preventiva, este tipo de sanción no genera ningún tipo de recurso impugnativo, la subsanación de la infracción debidamente constatada, dará lugar a su levantamiento. La Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Oficina de Secretaría General y del Concejo no admitirá escritos presentados contra Notificaciones Preventivas.

Artículo 17°.- Detectada la infracción, el Policía Municipal, Inspector o Técnico Fiscalizador, procederá en el acto a notificar al presunto infractor, concediéndole el plazo de cinco (05) días para que formule su descargo en la forma establecida en la presente ordenanza, por escrito, personalmente o por intermedio de su apoderado a la Dirección que corresponda, con las pruebas que acrediten la no comisión de la infracción si fuera el caso.

Artículo 18°.- Se podrá aplicar Notificaciones Preventivas, especialmente en campañas de difusión, educación o similares, siempre y cuando así lo determine la Administración.

Artículo 19°.- La notificación deberá expresar el nombre o razón social del presunto infractor, domicilio o descripción de éste que asegure su localización, la dependencia que la emite y el funcionario responsable, la fecha de emisión, la tipificación de la infracción con su respectivo código y la sanción que corresponda.

Artículo 20°.- Si el notificado no se presenta al descargo, se presumirá que admite haber cometido la infracción. En la notificación se dejará constancia del hecho, el Director o Jefe de la dependencia que notificó (bajo responsabilidad) disponiendo de inmediato la sanción correspondiente.

Artículo 21°.- En caso de que el infractor, durante el plazo otorgado de cinco días reconociera la comisión de la infracción y la hubiere subsanado, el funcionario responsable archivará la Notificación Preventiva indicando las razones.

Artículo 22°.- Cuando el infractor realiza el descargo, indicando que ha subsanado la infracción, o que no es el responsable de la misma, o que ésta no existió, el funcionario deberá remitir a la Comisión Calificadora de Multas para su evaluación.

CAPITULO III

DE LA COMISION CALIFICADORA DE MULTAS

Artículo 23°.- La Comisión Calificadora de Multas, es un órgano colegiado conformado por los tres funcionarios de las Direcciones de Línea, la misma que es constituida mediante Resolución de Alcaldía. Sus funciones y atribuciones son reglamentadas mediante Decreto de Alcaldía.

En el caso de que la Comisión Calificadora de Multas se pronunciara por escrito, en el sentido de que los descargos efectuados por el infractor no son válidos, procederá a disponer que la Dirección competente proceda al giro de la multa y/o la sanción correspondiente.

La Comisión Calificadora de Multas deberá pronunciarse por escrito respecto a la procedencia o no de la sanción en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, de recepcionada la notificación, en el caso de que no se pronunciara dentro de dicho plazo, el descargo se considera absuelto en forma favorable; en el caso de que la Comisión se pronunciara por la anulación de la notificación se deberá sustentar el motivo y consignar si es por Unanimidad o por Mayoría.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA MULTA

Artículo 24°.- Es la sanción pecuniaria, con condición de resolución, impuesta a personas naturales o jurídicas, que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero al verificarse la comisión de infracciones debidamente tipificadas en el CUIS o en una disposición municipal que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa.

Artículo 25° .- La Multa es impuesta en los casos en que el infractor haya incurrido en infracciones que por su naturaleza no pudiesen ser subsanadas en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por incumplimiento flagrante de normas municipales, o por omisión de trámite municipal de conocimiento general, sin perjuicio de la aplicación de la clausura temporal o definitiva en su caso.

Artículo 26° .- Por tratarse de un documento con valor resolutivo, genera recurso impugnativo, de acuerdo a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; por ende, la sanción sólo podrá ser levantada mediante Resolución Directoral en primera instancia y de Alcaldía y/o de Concejo en segunda.

DE LA CLAUSURA TEMPORAL

Artículo 27° .- Es la sanción no pecuniaria impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en la prohibición, por un determinado plazo, del uso de un inmueble, establecimiento, local o del desarrollo de una actividad sujeta a autorización de funcionamiento; cuando se haya incumplido normas expresas o reglamentos municipales dictados para el normal desarrollo de dicha actividad, sin perjuicio de la multa respectiva de acuerdo al CUIS.

La Clausura Temporal, se impondrá por un lapso de treinta días calendario, previa acta de oficio, o por disposición del organismo municipal competente; sin perjuicio de la Multa respectiva. Luego de transcurrido este tiempo, el infractor podrá aperturar el establecimiento, previa presentación sustentatoria e inspección de la subsanación de la infracción.

Artículo 28° .- Serán sancionados con Clausura Temporal:

a) Todos aquellos establecimientos que reincidan en una misma infracción, causal de multa anterior, por segunda vez, en un lapso de seis (06) meses de cometida la primera infracción similar.

- b) Aquellos establecimientos que funcionando, no hayan iniciado trámite alguno para la obtención de la Autorización Municipal de Funcionamiento.
- c) Establecimientos que requieran reparaciones y obras para brindar un mejor servicio, a fin de que no causen molestias a los vecinos, según el Reglamento Nacional de Construcciones.
- d) Establecimientos que hayan incurrido por primera vez en el ingreso de menores de edad a establecimientos exclusivamente para adultos, venta de licor a menores de edad.
- e) Establecimientos que expendan productos o insumos que puedan perjudicar la salud de los consumidores o usuarios.
- f) Aquellas infracciones que causen molestias o inseguridad a los vecinos.
- g) Otras infracciones que señale el CUIS

Artículo 29°.- Debido a la naturaleza de las infracciones y como medida de prevención de proliferación de posibles infracciones mayores, la clausura temporal no tendrá notificación previa alguna.

DEL DECOMISO

Artículo 30°.- EL Decomiso es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en la sustracción y/o incautación, previa acta, de productos, de insumos, utensilios y enseres utilizados para la elaboración de alimentos de toda índole. El decomiso procede en atención al estado de dichos productos, insumos, utensilios y enseres que no los hacen aptos para el consumo humano, para preparar alimentos que puedan perjudicar la salud de los consumidores y/o usuarios o por no presentar los registros sanitarios. Amerita Acta de Decomiso sin perjuicio de la multa o la clausura respectiva.

Artículo 31°.- Serán decomisados, todos aquellos enseres que sean utilizados para el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas.

Artículo 32°.- El Decomiso se hará por la respectiva Dirección (División o Unidad) con el apoyo de la Policía Municipal y de la Policía Nacional, si fuera necesario.

Artículo 33°.- En el lugar donde se verifique el decomiso, se levantará un acta por triplicado, firmada por dos testigos y autoridades competentes si estuviesen presentes en la fiscalización, en la que se hará constar la relación detallada de los bienes decomisados, la cantidad, estado, peso y, demás condiciones, características para su identificación y las circunstancias del acto de incautación. Un ejemplar del acta se entregará al propietario de los bienes o a su representante, otro a la Dirección (División o Unidad) respectiva y el tercero será para el archivo de la Unidad de la Policía Municipal.

Artículo 34°.- En concordancia a lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 27972, Párrafo segundo: las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibido se destruyen o eliminan inmediatamente, bajo responsabilidad del funcionario del área competente.

En el caso de productos perecibles, si dentro de las veinticuatro (24) horas de decomisados, los propietarios de los mismos no se apersonaran a la Municipalidad a cumplir con la sanción correspondiente, ésta podrá donarlos, previo control sanitario que determine su buen estado, a las entidades o instituciones que brinden ayuda a personas de escasos recursos económicos. En caso contrario se procederá a la destrucción de los mismos.

Los hechos antes enunciados deben constar en Acta al momento de su ejecución, contando con la presencia del funcionario responsable de la Unidad orgánica competente, además de un representante de la Oficina de Auditoría Interna o del Despacho de Alcaldía.

Artículo 35°.- Los bienes no perecibles se depositarán por un lapso no mayor de treinta (30) días, plazo a cuyo vencimiento, la Municipalidad podrá disponer de ellos. El propietario podrá solicitar su devolución y recogerlos dentro de ese plazo, una vez pagada la multa por la infracción que generó el decomiso o la remoción.

Artículo 36°.- En el caso que se incautasen productos adulterados, falsificados o de contrabando, tal hecho se pondrá en conocimiento, mediante la denuncia correspondiente, ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional respectivo, sin perjuicio de la imposición, por parte de la autoridad municipal, de la sanción que corresponda.

DE LA REMOCION

Artículo 37°.- La remoción es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en retirar elementos inconvenientes, tales como avisos publicitarios, materiales de construcción, que se encuentren en la vía pública o con frente a ella y que obstaculicen el libre tránsito de las personas o de los vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que estén colocadas sin respetar las condiciones establecidas en la respectiva licencia o en los reglamentos establecidos, sin perjuicio de la multa respectiva de acuerdo al CUIS.

También se encuentran comprendidos dentro de éste artículo, escombros, desmontes, maleza y despojo de jardines o cualquier otro objeto.

DE LA DEMOLICION

Artículo 38°.- La Demolición es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en la destrucción total o parcial de construcciones de cualquier índole, no autorizadas por la Municipalidad; o que fueron hechas contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, sin respetar las condiciones establecidas en la licencia municipal para la cual se obtuvo autorización o aquellas que por su naturaleza, atenten contra la seguridad de los transeúntes y vecinos; sin perjuicio de la notificación de multa respectiva de acuerdo al CUIS.

Artículo 39°.- El infractor obligado a ejecutar la orden de demolición, dispondrá de un plazo de cinco (05) días de notificado para iniciarla, de no hacerlo en ese plazo, la municipalidad dispondrá la ejecución por cuenta del obligado, a quien se cobrará el costo respectivo, independientemente de la multa que corresponda. La demolición y la cobranza de los costos irrogados y de la multa pueden hacerse por la vía coactiva.

Artículo 40°.- Para proceder a la demolición de una obra, es necesario el pronunciamiento técnico de las entidades competentes de la Municipalidad, requiriendo una notificación escrita, salvo en los casos en que la seguridad de los transeúntes y vecinos se vean inminentemente comprometidas.

DE LA PARALIZACION DE LA OBRA

Artículo 41°.- Es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, consistente en la suspensión de las labores en una construcción u obra iniciada, contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, carente de Licencia Municipal, que se éste ejecutando incumpliendo las condiciones para la cual obtuvo autorización municipal o que ponga en peligro la salud o seguridad pública, sin perjuicio de la multa respectiva de acuerdo al CUIS.

DE LA CLAUSURA DEFINITIVA Y EL CESE DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 42°.- Es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en la prohibición definitiva del uso inmueble, establecimiento, local o del desarrollo de una actividad sujeta a autorización de funcionamiento, cuando se carezca de ella o se infrinja prohibiciones emanadas de normas legales expresas, que sean contrarias a los reglamentos, constituyan peligro o produzcan humos, olores, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud. Es realizada por el Policía Municipal, o por disposición del Organismo Municipal competente.

Artículo 43°.- Serán sancionados con clausura definitiva:

- a) Aquellos establecimientos que reincidan por tercera vez, en el plazo de un año, en una misma sanción que haya generado multa y clausura temporal.
- b) Locales que favorezcan la prostitución.
- c) Locales que pese a tener conocimiento de improcedencia en su gestión de Licencia de Funcionamiento, continúan ejerciendo actividad comercial.
- d) Locales que pese a haber sido sancionados con Clausura Temporal, ejercen actividad comercial dentro del plazo de la sanción.
- e) Establecimientos que favorezcan la comercialización de estupefacientes.
- f) Locales que funcionen sin la Autorización Municipal y/o Especial de Funcionamiento.
- g) Otros que determine el CUIS.

Artículo 44°.- La aplicación de la clausura definitiva, se realizará sin perjuicio de las sanciones de multa y denuncia a la autoridad competente.

Artículo 45°.- Dada la naturaleza de las infracciones causales de clausura definitiva, la Policía Municipal podrá aplicarla de oficio, sin notificación previa.

Artículo 46°.- El retiro de los papelógrafos de Clausura Temporal o Definitiva, así como la continuación de la actividad comercial, dará lugar a la denuncia por violencia y resistencia a la autoridad, según el Artículo 365° y demás pertinentes del Código Penal.

Artículo 47°.- El Policía Municipal al momento de realizar la Clausura definitiva, realizará la retención del Certificado respectivo, a fin de remitirlo a la Dirección que corresponda. La Clausura Definitiva dará lugar a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento en forma inmediata.

Artículo 48°.- Para efectos de cancelación de la Licencia de Funcionamiento, el acta de clausura, tendrá condición de resolución de clausura y cancelación de Licencia de Funcionamiento.

DE LA SUSPENSION TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA LICENCIA O AUTORIZACION MUNICIPAL

Artículo 49°.- La Clausura Temporal o Definitiva, lleva consigo la sanción no pecuniaria de la Suspensión o Retiro de la Licencia o Autorización Municipal, que consiste en la revocatoria temporal o definitiva del permiso otorgado para el desarrollo de una actividad sujeta a control o a la supervisión municipal, cuando durante su ejercicio se infrinjan prohibiciones emanadas de normas legales expresas o sean contrarias a los reglamentos dados para tal fin, sin perjuicio de la multa respectiva de acuerdo al CUIS.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA REINCIDENCIA EN LA INFRACCION

Artículo 50°.- Se entiende por reincidencia, a la continuidad de la infracción cuya naturaleza sea de tracto sucesivo en el tiempo y el infractor no suspenda, interrumpa o subsane la misma en forma definitiva; aún si el infractor hubiese cancelado o fraccionado las multas anteriores.

Para estos efectos, se considera reincidencia, a la comisión de la misma infracción dentro del plazo de tres (03) meses de haber sido impuesta la sanción anterior.

Artículo 51°.- La reincidencia en la infracción por segunda vez, dará lugar a una multa equivalente al doble del valor de la multa anterior, y la tercera vez, al doble del valor de la multa impuesta la segunda vez; sin perjuicio de las sanciones y acciones descritas en los artículos anteriores, pertinentes y aplicables.

Artículo 52°.- Tratándose de establecimientos en general, se aplicará además, el cierre temporal del establecimiento hasta que subsane la infracción. De mantenerse la reincidencia o continuidad, se procederá a la Clausura Definitiva del establecimiento de ser el caso y la cancelación de las Autorizaciones y/o Licencias correspondientes

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS Y SU TRAMITACION

Artículo 53°.- Los recursos impugnativos contra las Multas que se impongan, se tramitarán, substanciarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y lo especificado en la presente Ordenanza. Contra las Notificaciones Preventivas no cabe recurso impugnativo alguno

Artículo 54°.- Los recursos impugnativos, deben estar acompañados por los recaudos y documentos que los sustenten, debiendo cumplir con los demás requisitos de Ley. La interposición de los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión, no suspenden la ejecución de las sanciones impuestas, salvo que a criterio de la autoridad existan razones atendibles para la suspensión de los mismos, en ese caso, las razones deberán ser plenamente justificadas, bajo responsabilidad del Director correspondiente.

Artículo 55°.- El plazo para interponer los recursos impugnativos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la imposición de la Multa, impugnada o recurrida, conforme a lo establecido en este Reglamento y, en lo que corresponda a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Las impugnaciones que se presenten, vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, serán declaradas inadmisibles mediante resolución.

Artículo 56°.- Los recursos impugnativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días de su recepción, transcurrido este plazo sin que medie Resolución, se dará por denegada la impugnación, queja o nulidad.

Artículo 57°.- Si una impugnación se declara fundada y se hubiera aplicado alguna sanción distinta a una Multa, se restablecerán las cosas al estado anterior a la ejecución de la sanción. En caso contrario y de no haberse ejecutado la sanción, se procederá a ello, con los reajustes correspondientes de Ley a la fecha de su real cancelación.

Artículo 58°.- Son competentes para resolver recursos de impugnación, en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), según el órgano emisor de las resoluciones que impongan sanciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Recursos de Reconsideración:

Cuando sean impuestas por las Direcciones de Línea, los recursos de reconsideración serán resueltos por la misma Dirección que impuso la Multa o sanción

b) Recursos de Apelación:

Cuando se traten de recursos de apelación contra multas serán resueltas por el Alcalde

CAPITULO III

NULIDAD DE LA MULTA

Artículo 59°.- Se procederá a la Nulidad de las Multas, cuando éstas estén incursas en cualesquiera de los incisos del Artículo 45° de la Ley de Procedimientos Administrativos. La nulidad se podrá declarar a petición de parte o de oficio.

TITULO V

CAPITULO I

DESCUENTO DE LA MULTA

Artículo 60°.- Los infractores que cancelen la multa impuesta dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, tendrán un descuento del 50% del importe de la multa.

Artículo 61°.- A solicitud del infractor, la Dirección de Desarrollo Económico, podrá otorgar facilidades para el pago de la multa; a cada cuota se le aplicará un interés que no será inferior al 80% de la Tasa de Interés Moratorio (TIM). En caso de incumplimiento de pago, conforme a lo establecido en las condiciones bajo las cuales se otorgaron dichas facilidades, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas pendientes de pago, las mismas que deberán ser actualizadas con el Índice de Precios al Consumidor y, conforme lo señalado en el Decreto Ley N° 26979.

Artículo 62°.- Las multas no devengan intereses. Las multas serán actualizadas con la variación del Índice de Precio al Consumidor (IPC) que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y el mes precedente a la fecha de imposición de la Multa.

Artículo 63°.- Cuando una misma persona natural o jurídica incurra en dos ó más infracciones, el agente municipal notificará administrativamente todas las infracciones cometidas.

Artículo 64°.- La Municipalidad no puede aplicar dos multas por la misma infracción, sin embargo en el caso de que el infractor haya reincidido en la misma infracción se procederá conforme lo establecido en el Título IV Capítulo I del presente Reglamento anotándose expresamente los detalles de la misma.

TITULO VI

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 65°.- Una vez vencido el plazo de quince (15) días para interponer el Recurso Impugnativo a que haya lugar, sin que el infractor lo hubiera Impugnado y no hubiera efectuado el pago, se iniciará el correspondiente Procedimiento Coactivo de cobranza que regula la Ley N° 26979. En tal caso el Ejecutor procederá a notificar al infractor de acuerdo a Ley.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LOS FORMULARIOS, CONTROL Y ARCHIVOS

Artículo 66° .- Aprobar el Formulario de Notificación Preventiva, el que tendrá las especificaciones y características de acuerdo al modelo que se adjunta al presente como anexo y que forma parte integrante de este Reglamento.

Artículo 67° .- Las Notificaciones se expedirán en original y tres (03) copias cuya numeración debe ser correlativa.

Artículo 68° .- La distribución del formulario de Notificación se efectuará observado el siguiente detalle:

- Original para el infractor
- Primera copia para el Órgano Competente.
- Segunda copia para la Oficina de Rentas
- Tercera copia para la Policía Municipal.

Artículo 69° .- Aprobar el formulario de Multa el que tendrá las especificaciones y características de acuerdo al modelo que se adjunta al presente como anexo, y que forma parte integrante de este Reglamento y que tiene rango de especie valorada.

Artículo 70° .- El formulario de multa se expedirá por cada infracción, señalando en forma expresa la identificación de la infracción incurrida, consignando el monto correspondiente, observando las formalidades del presente Reglamento.

Artículo 71° .- La Unidad de Policía Municipal, está obligada a mantener el archivo de notificaciones, para efectos de control y fiscalización.

Artículo 72° .- La Dirección de Desarrollo Económico está obligada a mantener y custodiar los formularios de MULTA para efectos de los trámites a que hubiese lugar, debiendo archivar el original al concluir su trámite, para efectos de control y fiscalización, informando mensualmente a la Dirección Municipal de las multas canceladas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Direcciones, Unidades y Divisiones prestarán el apoyo especializado, en los casos que se requiere a la Unidad de Policía Municipal, para el mejor cumplimiento de las obligaciones que contrae el presente Reglamento, bajo responsabilidad.

Segunda.- Por el presente Reglamento se aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, así como los montos a imponerse, referidos a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de aplicación y otras conforme a Ley, cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Mediante Decreto de Alcaldía, se expedirán todas las normas y disposiciones que se requieran para la complementación y/o mejor aplicación del presente Reglamento. así como la inclusión de nuevas infracciones y su correspondiente sanción.

Segunda.- Queda derogada en su integridad las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario, La Oficina de Secretaria General y la Oficina de Fiscalización llevaran a cabo un programa de difusión del presente RAS y CUIS. Culminado el período de difusión, se dará inicio a la plena ejecución de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.